

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2004/C 3/01	Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación: 2,02 % a 1 de enero de 2004 — Tipo de cambio del euro .....	1
2004/C 3/02	Anuncio de inicio de un procedimiento de investigación relativo a los obstáculos al comercio tal como se definen en Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, que representan las prácticas comerciales impuestas por Brasil a las importaciones de neumáticos recauchutados .....	2
2004/C 3/03	Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carburo de silicio originarias de Ucrania .....	4

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

**Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación <sup>(1)</sup>:****2,02 % a 1 de enero de 2004****Tipo de cambio del euro <sup>(2)</sup>****6 de enero de 2004**

(2004/C 3/01)

**1 euro =**

Moneda		Tipo de cambio	Moneda		Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,2756	LVL	lats letón	0,6754
JPY	yen japonés	135,46	MTL	lira maltesa	0,4314
DKK	corona danesa	7,4474	PLN	zloty polaco	4,6923
GBP	libra esterlina	0,6998	ROL	leu rumano	41 429
SEK	corona sueca	9,1278	SIT	tólar esloveno	237
CHF	franco suizo	1,5666	SKK	corona eslovaca	40,88
ISK	corona islandesa	88,90	TRL	lira turca	1 754 294
NOK	corona noruega	8,566	AUD	dólar australiano	1,6539
BGN	lev búlgaro	1,9558	CAD	dólar canadiense	1,6336
CYP	libra chipriota	0,58617	HKD	dólar de Hong Kong	9,9026
CZK	corona checa	32,38	NZD	dólar neozelandés	1,8934
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,1657
HUF	forint húngaro	260,23	KRW	won de Corea del Sur	1 514,07
LTL	litas lituana	3,4539	ZAR	rand sudafricano	8,2152

<sup>(1)</sup> Tipo aplicado a la más reciente operación llevada a cabo antes del día indicado. En el caso de una licitación con tipo variable, el tipo de interés es el índice marginal.

<sup>(2)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Anuncio de inicio de un procedimiento de investigación relativo a los obstáculos al comercio tal como se definen en Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, que representan las prácticas comerciales impuestas por Brasil a las importaciones de neumáticos recauchutados**

(2004/C 3/02)

El 5 de noviembre de 2003 la Comisión recibió una denuncia basada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3286/94 <sup>(1)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Reglamento»).

#### 1. DENUNCIANTE

La denuncia ha sido presentada por BIPAVER (Bureau International Permanent des Associations de Vendeurs et Rechapeurs de Pneumatiques). Se trata de una asociación comercial internacional que representa los intereses de los fabricantes de neumáticos recauchutados en la UE. Está integrada por las asociaciones nacionales de Dinamarca, Finlandia, Italia, Portugal, España, Suecia y el Reino Unido, cuyos miembros son fabricantes de neumáticos recauchutados que desarrollan sus actividades en los Estados miembros. BIPAVER ha presentado la denuncia en nombre de varios fabricantes comunitarios de productos recauchutados que desean exportar neumáticos recauchutados a Brasil.

BIPAVER es una asociación que actúa en nombre de empresas comunitarias (fabricantes de productos recauchutados) tal como se definen en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento.

#### 2. PRODUCTO

Los productos objeto de la investigación son los neumáticos recauchutados correspondientes a los códigos de la Nomenclatura Combinada 4012 11, 4012 12, 4012 13 y 4012 19.

No obstante, el procedimiento de investigación incoado por la Comisión podrá abarcar también otros productos que parecen verse afectados de forma similar a los neumáticos recauchutados, en particular, aquéllos con respecto a los cuales las partes interesadas, dándose a conocer en el plazo indicado más adelante (en el punto 8), puedan demostrar que se ven afectadas por las prácticas denunciadas.

#### 3. OBJETO

La denuncia alude a los obstáculos al comercio supuestamente planteados por Brasil, que afectan desfavorablemente a las exportaciones comunitarias al mercado brasileño de los productos en cuestión.

La práctica brasileña denunciada está basada en la «Portaria» nº 8, de 25 de septiembre de 2000, del Ministerio brasileño de desarrollo, industria y comercio internacional. Según el denunciante, este acto prohíbe la importación de neumáticos recauchutados a través de la prohibición de la expedición de certificados de importación de neumáticos recauchutados importados como bienes de consumo o materia prima. Además, el Decreto Presidencial nº 3919, de 14 de septiembre de 2001, impone una multa de 400 BRL (unos 120 EUR) por unidad en caso de importación, comercialización, transporte, almacena-

miento, posesión o depósito de neumáticos recauchutados importados.

#### 4. ALEGACIÓN EN RELACIÓN CON LOS OBSTÁCULOS AL COMERCIO

El denunciante alega que las medidas comerciales antes citadas impuestas por Brasil establecen una discriminación entre los productos importados y los productos nacionales similares y que infringen las obligaciones suscritas por Brasil en el marco del Acuerdo de la OMC, y, concretamente, los artículos III y XI del GATT de 1994. Considera infundadas las alegaciones brasileñas según las cuales las medidas se justifican por razones de protección sanitaria o medioambiental.

El denunciante afirma que las penalizaciones antes citadas no se aplican a los neumáticos recauchutados en el territorio nacional, ni está prohibida en Brasil la producción de neumáticos recauchutados. La «Portaria» nº 133, de 27 de septiembre de 2001, regula de hecho la producción y comercialización de neumáticos recauchutados en Brasil, a excepción de los neumáticos recauchutados producidos en el territorio nacional antes del 1 de enero de 2004. Según el denunciante, la «Portaria» nº 133 es muy similar a los Reglamentos nºs 108 y 109 de la CEE/NU que fijan las normas internacionales relativas al recauchutado de los neumáticos. Un grupo de expertos de Mercosur creado a petición de Uruguay ha llegado a la conclusión de que las medidas aplicadas por Brasil son incompatibles con la legislación de Mercosur. Brasil reaccionó levantando la prohibición en el caso de los neumáticos recauchutados importados de otros países de Mercosur mediante la «Portaria» nº 2 de 8 de marzo de 2002. El Decreto Presidencial nº 4592, de 11 de febrero de 2003, exime a los neumáticos recauchutados importados de otros países de Mercosur de las penalizaciones económicas antes citadas.

Según parece, las prácticas comerciales brasileñas podrían ser incompatibles con los artículos I.1, III.4 y XI.1 del GATT de 1994, ni se justifican en virtud del artículo XX, y con los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. A primera vista, parece que hay pruebas suficientes de que existe un obstáculo al comercio a efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.

#### 5. ALEGACIÓN DE EFECTOS COMERCIALES DESFAVORABLES

El denunciante alega que las medidas comerciales denunciadas, impuestas por Brasil, han tenido como consecuencia un notable descenso de las exportaciones comunitarias. El denunciante afirma que, hasta la implantación de la prohibición, las exportaciones comunitarias ascendían a aproximadamente dos millones de unidades anuales y, según las previsiones, debían aumentar hasta tres millones. Según las estimaciones, a los exportadores comunitarios les correspondía en aquel momento el 25 % del mercado brasileño de piezas de recambio para automóviles. La pérdida de esta cuota de mercado y de la venta de dos millones de unidades como consecuencia de la prohibición explica en gran parte el descenso de la producción comunitaria total. Los más afectados son los productores británicos, italianos y españoles, que contaban con la mayor parte de las exportaciones con destino a Brasil.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 349 de 31.12.1994, p. 71); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 356/95 (DO L 41 de 23.2.1995, p. 3).

Concretamente, el denunciante alega que las medidas impuestas por Brasil han tenido como consecuencia el cierre de empresas y los consiguientes despidos. A modo de ejemplo, se refiere a tres empresas que dieron a la quiebra al cesar sus exportaciones a Brasil, con la consiguiente pérdida de cientos de puestos de trabajo. El denunciante también alega que la prohibición impuesta por Brasil ha tenido como consecuencia la reducción de la producción, de los márgenes de beneficios y de los beneficios, así como un aumento de los costes unitarios de los productores que han logrado sobrevivir al cese de sus exportaciones a Brasil.

Por último, el denunciante subraya la protección que la prohibición de importación concede a los productores brasileños de neumáticos tanto nuevos como recauchutados y el riesgo de que sigan registrándose pérdidas de puestos de trabajo en la industria comunitaria de neumáticos recauchutados.

En estas circunstancias, parece que, a primera vista, hay pruebas suficientes de que se dan los efectos comerciales adversos definidos en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

#### 6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

La Comunidad tiene interés, en términos generales, por mantener la observancia de las normas comerciales internacionales por parte de sus socios comerciales, especialmente las obligaciones derivadas del Acuerdo de la OMC, habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales regidos por dicho Acuerdo y del número de países sometidos a tales normas, sobre todo tratándose de un país como Brasil, que constituye un socio económico importante con un gran peso económico. Por otro lado, las obligaciones de la OMC en cuestión constituyen uno de los principios clave de dicha Organización. La Comunidad enviaría un mensaje negativo si no investigara el tipo de discriminación denunciada en este caso, que parece beneficiar a los productos nacionales y a los de Mercosur.

Además, los efectos comerciales desfavorables denunciados parecen incidir notablemente en aquellos productores comunitarios de neumáticos recauchutados que solían exportar sus productos a Brasil. Desde el punto de vista económico, estos efectos tienen como consecuencia el descenso de la producción y la pérdida de puestos de trabajo. El mercado brasileño representa una importante salida para la industria comunitaria y ofrece importantes posibilidades de crecimiento de no plantearse los

obstáculos al comercio denunciados, por lo que parece fundamental salvaguardar la igualdad de trato de los neumáticos recauchutados procedentes de la Comunidad en el mercado brasileño intentando eliminar los obstáculos al comercio denunciados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta de interés para la Comunidad incoar un procedimiento de investigación con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento.

#### 7. PROCEDIMIENTO

Tras decidir, una vez consultado el Comité Consultivo establecido en el Reglamento, que se dispone de suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento de investigación con objeto de considerar los elementos de hecho y de derecho, y que ello es necesario en interés de la Comunidad, la Comisión ha incoado una investigación de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

Las partes interesadas podrán darse a conocer y comunicar sus opiniones por escrito sobre los problemas concretos planteados por el denunciante, facilitando pruebas al respecto.

Por otra parte, la Comisión oír a las partes que lo soliciten por escrito cuando se hayan dado a conocer, siempre que éstas se encuentren directamente afectadas por el resultado del procedimiento.

Este anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento.

#### 8. PLAZO

La información relacionada con el presente asunto y las solicitudes de audiencia deberán recibirse en la Comisión, como muy tarde, treinta días después de la fecha de publicación del presente anuncio y remitirse a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
D. Ignacio García Bercero, DG Trade D/3  
CHAR 9/74  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax (32-2) 299 32 64

## Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carburo de silicio originarias de Ucrania

(2004/C 3/03)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 <sup>(1)</sup> del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 <sup>(2)</sup> del Consejo («el Reglamento de base»).

### 1. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La solicitud fue presentada por Zaporozhsky Abrasivny Combinat («el solicitante»), exportador de Ucrania.

El alcance de la solicitud se limita al examen del dumping con respecto al solicitante.

### 2. PRODUCTO

El producto sujeto a reconsideración es el carburo de silicio originario de Ucrania (el «producto en cuestión»), actualmente clasificable en el código NC 2849 20 00. Este código NC se indica solamente a título informativo.

### 3. MEDIDAS VIGENTES

La medida actualmente vigente es un derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 1100/2000 <sup>(3)</sup> del Consejo sobre las importaciones de carburo de silicio originarias de Ucrania.

### 4. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

La solicitud conforme al apartado 3 del artículo 11 está basada en pruebas suficientes, proporcionadas por el solicitante, que indican a primera vista que las circunstancias en las que se establecieron las medidas han cambiado y que estos cambios son de naturaleza duradera.

El solicitante alega, entre otras cosas, que las circunstancias por lo que se refiere al estatuto de economía de mercado han cambiado significativamente. Además, el solicitante ha proporcionado pruebas que muestran que una comparación del valor normal basada en sus propios costes/precios en el mercado interior y sus precios de exportación al mercado de un país tercero comparable a la UE llevaría a una reducción del dumping significativamente por debajo del nivel de la medida actual. Por lo tanto, considera que para compensar las prácticas de dumping ya no es necesario mantener las medidas al nivel actual, establecido de acuerdo con el nivel de dumping previo.

### 5. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL DUMPING

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsi-

deración provisional parcial, la Comisión abre por el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen del dumping en cuanto atañe al solicitante.

Esta investigación evaluará la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas existentes respecto al único solicitante.

#### a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios al solicitante y a las autoridades del país exportador afectado. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo establecido en la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

#### b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo establecido en el inciso i) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

#### c) Estatuto de economía de mercado

Para los solicitantes que demuestren con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que satisfacen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del citado Reglamento. Con este fin, deberá presentarse una solicitud debidamente justificada en el plazo específico establecido en la letra c) del punto 6 del presente anuncio. La Comisión enviará un formulario de solicitud al candidato así como a las autoridades de Ucrania.

#### d) Selección del país de economía de mercado

En caso de que no se pueda reconocer al solicitante el estatuto de economía de mercado, se utilizará un país de economía de mercado apropiado para determinar el valor normal por lo que se refiere a Ucrania. La Comisión tiene la intención de utilizar nuevamente Brasil para este fin, como se hizo en la investigación previa. Se invita a las partes interesadas a que presenten sus observaciones respecto a la conveniencia de esta opción en el plazo específico establecido en la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 3.

## 6. PLAZOS

### a) Plazos generales

- i) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo mencionado.

- ii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

### b) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

Las partes en la investigación podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Brasil que, según la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio, está previsto utilizar como país de economía de mercado para determinar el valor normal por lo que se refiere a Ucrania. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### c) Plazo específico para la presentación de solicitudes del estatuto de economía de mercado

Las solicitudes debidamente justificadas del estatuto de economía de mercado, tal como está previsto en la letra c) del punto

5.1 del presente anuncio, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## 7. ALEGACIONES POR ESCRITO, RESPUESTAS AL CUESTIONARIO Y CORRESPONDENCIA

Todas las observaciones y solicitudes presentadas por las partes interesadas deberán hacerse por escrito (y no en formato electrónico, a menos que se especifique lo contrario) y deberán indicarse en ellas el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección B  
Despacho: J-79 5/16  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 295 65 05  
Télex COMEU B 21877

## 8. FALTA DE COOPERACIÓN

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y se utilizan los mejores datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.